



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 029

Chiriguana, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

<p>ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SOPORTES E&D CONTRA PROFESIONAL SOLUTIONS S.A.S. Y OTRA RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00178-00.</p>

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2°, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 25 y 1° del artículo 26 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el introductorio de la demanda, manifiesta que interpone la demanda en representación del establecimiento de comercio SOPORTES E&D, lo cual no se acompaña de la praxis del procedimiento laboral, toda vez que los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica para actuar. Debiendo entonces, interponerse la demanda, a través del propietario del establecimiento de comercio.

En ese orden de ideas, en el memorial poder se observa que se lo otorga la persona natural LIZETH JOHANA CARDOZO GIL, sin embargo, en el introductorio de la demanda se estableció de forma errada, como si demandase el establecimiento de comercio. Además, en el poder no se incluyó a la demandada OOH REDES DIGITALES LTDA, mientras que, si aparece en el libelo genitor, situación que lo hace recaer en una insuficiencia de poder frente a esta.

De otra parte, en el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda por separado, con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase y téngase a ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 72.005.655 de Barranquilla y T.P 233.229 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327be9f74c4d20ae1db61538fca89c64cf3a7f60a0a5768a883a2807281809e6**
Documento generado en 18/01/2022 05:19:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>